



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 106-2020-MPH-GM

Huaral, 23 de octubre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 10805 de fecha 16 de septiembre del 2020, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial de Sanción N° 128-2020-MPH-GTTSV de fecha 31 de agosto del 2020 presentado por **JUAN CARLOS COLAN RIVERA**, con domicilio real y procesal en la Av. Cahuas N° 689 Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 007878 de fecha 28.12.19 se impone la infracción al Sr. **JUAN CARLOS COLAN RIVERA**, con el código M-04, por "Conducir vehículos estando la licencia retenida, suspendida o estando inhabilitado para tener licencia de conducir" al vehículo de placa N° ABY-092;

Que, mediante expediente N° 0253-20 el Sr. **JUAN CARLOS COLAN RIVERA**, presenta la impugnación de la papeleta de infracción PIT N° 007878 de código M-04, a su placa ABY-092;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 864-2020-PIT/SGRFT-MPH de fecha 31 de enero del 2020 se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra el conductor **JUAN CARLOS COLAN RIVERA** por la comisión de la infracción al Tránsito, tipificada con código M04, notificada el 10.03.20;

Que, mediante expediente N° 7075 de fecha 13 de marzo del 2020 el Sr. **JUAN CARLOS COLAN RIVERA** presenta descargo al Informe Final de Instrucción N° 864-2020-PIT/SGRFT-MPH de fecha 31 de enero del 2020 solicitando se deje sin efecto y se ordene el archivo de lo actuado;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 128-2020- MPH/GTTSV de fecha 31 de agosto del 2020 se resuelve "Declarar Improcedente el descargo presentado mediante el expediente N° 7075 contra la papeleta de infracción (...), Sancionar al administrado **JUAN CARLOS COLAN RIVERA** en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° ABY-092 por la infracción de código M-04 con multa del 100% de una UIT (...), siendo notificado con fecha 03.09.20;

Que, mediante expediente N° 10805-20 el Sr. **JUAN CARLOS COLAN RIVERA** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 128-2020- MPH/GTTSV de fecha 31 de agosto del 2020;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 106-2020-MPH-GM

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, de acuerdo al artículo 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince días perentorios, debiéndose de resolver en el plazo de treinta días, mientras que en su artículo 220° se dispone que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, habiéndose realizado la lectura y revisión de los argumentos y fundamentos expuestos en dicho recurso, podemos indicar que la misma se sustenta en diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, razón por la cual cumple con los supuestos establecidos en la normativa de la materia para su admisión y corresponde su respectiva evaluación y en su defecto su posterior resolución;

Que, del análisis y revisión del escrito formulado por el recurrente, manifiesta como fundamento de derecho que "(...) no ha valorado los medios de prueba ofrecidos por el recurrente, toda vez que mi persona cumplió con adjuntar a los expedientes administrativos 253-2020 de fecha 06 de enero del 2020, el mismo que fue ampliado con documentos para mejor resolver con fecha 07 de febrero del 2020, así como se presento expediente administrativo 7075-20 no solo la copia del sobreseimiento judicial, sino también presenté copia de la Resolución emitida por la propia Gerencia de Transportes, la cual es la Resolución Gerencial N° 3267-2017-MPH/GTTSV de fecha 31 de agosto del 2017, la misma que resuelve declarar la eximencia de responsabilidad de mi persona y dejar sin efecto la papeleta de tránsito N° 01510";

Que, al respecto debemos de señalar y tal como se advierte en los actuados de dicho recurso de apelación, que el administrado presentó su descargo de la papeleta de tránsito N° 01510, en fecha 06.01.20, mediante el expediente N° 0253-20, el mismo que se encontraba dentro del plazo legal establecido por la norma; así como también posteriormente a la remisión de este, con fecha 07.02.20 anexó a dicho expediente (tal como demuestra el recurrente con la copia de su cargo) un escrito ampliatorio a su descargo, así como también



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 106-2020-MPH-GM

mas pruebas para su defensa, siendo una de ellas la Resolución Gerencial N° 3267-2017-MPH/GTTSV de fecha 31 de agosto del 2017, donde se observa se resuelve declarar la eximencia de responsabilidad de su persona y dejar sin efecto la papeleta de tránsito N° 01510. No obstante, tal como se colige del Informe Final de Instrucción N° 864-PIT-2020 DE FCHA 31.01.20, no se tuvo presente lo añadido por el recurrente, ni se consideró las pruebas ofrecidas en este, por ende, tampoco se tomó en cuenta lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 3267-2017-MPH/GTTSV;

Que, de lo anterior corresponde precisar también que, si bien es cierto que el citado Informe Final de Instrucción fue emitido en fecha 31.01.20, por ende, no se tomó en cuenta lo vertido por el recurrente mediante el anexo al expediente N° 0253-2020 de fecha 07.02.20, también es cierto que dicho Informe es notificado al administrado en fecha 10.03.20. lo que ha conllevado a una confusión por parte del recurrente, al creer que no se ha tomado en cuenta su medio de prueba ofrecida posterior a la fecha de su descargo;

Que, es menester señalar también que, en la Resolución Gerencial de Sanción materia de impugnación, tampoco se ha evaluado el referido escrito, que fue presentado como anexo al expediente N° 0253-2020, pese a que el recurrente en su descargo contra el Informe Final de Instrucción precisó dicha situación, lo que ha conllevado a no seguirse un debido procedimiento y la vulneración del derecho a la defensa del recurrente, al no evaluar los medios de prueba y demás documentos vertidos por este. Por lo que no estaría cumpliendo con lo ceñido por el artículo 331° del Reglamento de Tránsito, cuando señala que, *"no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emite el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 336° del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia"*;

Que, el recurrente también manifiesta: *"(...) mas aun, existiendo una Resolución Judicial que declaraba el sobreseimiento de la causa penal y declaraba que mi persona no tiene ninguna responsabilidad, así como una Resolución administrativa emitida por la propia Gerencia de Transportes donde se me exime de toda responsabilidad y pone fin al procedimiento sancionador, lo que trajo como consecuencia la entrega o devolución de mi licencia de conducir"*;

Que, al respecto podemos colegir que la Resolución Gerencial N° 3267-2017-MPH/GTTSV, que en esta se resuelve eximir de responsabilidad al administrado Juan Carlos Colán Rivera y dejarse sin efecto la papeleta de Tránsito N° 1510, con la cual se había dado inicio al procedimiento sancionador por la comisión del código de infracción M2; por lo que se desprende que al declararse su desafectación por ende también quedará sin efecto las medidas preventivas generadas por esta como sería en este caso la devolución de la Licencia de Conducir. Hecho que pretende demostrar el recurrente al anexar su recurso, el Acta de Devolución de Documento suscrito en fecha 22.09.17, acto expedido en mérito a la solicitud con el expediente N° 25835-17;

Que, cabe acotar que, se puede inferir de dicha Acta que no figura el nombre del funcionario que la expide, ni mucho menos su firma o rúbrica. Así como también en esta se hace mención que la devolución de la Licencia de Conducir se hace a fin de cumplir con lo dispuesto en el Oficio N° 197-2017-Región Policial Lima / DIVPOL-Huaral-CH-SIAT, de fecha 06.04.17, pero dicha fecha es anterior a la emisión de la Resolución Numero 06 de fecha 08.06.17, para lo cual se resuelve declarar absuelto de toda responsabilidad al recurrente de los cargos que se le habían imputado. De ahí que, podemos inferir que no tendría sentido que la Policía Nacional disponga se efectúe la devolución de la Licencia de Conducir, cuando aún en ese caso no había sido resuelto por la autoridad competente. Razón por la cual, deberá tomarse las diligencias respectivas e informarse sobre los extremos de la citada Acta de devolución;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 106-2020-MPH-GM

Que, de lo ya expuesto, estando a que, en el presente procedimiento, se tiene como precedente la condición de que al hacerse la consulta en línea del MTC-Record de Conductor, el recurrente aparece con el ESTADO: LICENCIA RETENIDA, deberá de verificarse y constatarse si la retención de la Licencia de Conducir N° Q41715200 a nombre del Sr. Juan Carlos Colán Rivera, actualmente reportada en el Sistema, figura así en mérito a la infracción cometida con código M-2 en el año 2007. Y en caso ello ocurriera, así corresponderá a la Entidad, levantar y corregir dicha situación, ya que, al tener en cuenta que la Papeleta de Tránsito que se impuso en dicha ocasión ya ha sido declarada sin efecto, y por ende se hizo la devolución de la Licencia, no cabría razón alguna para que la misma siga figurando como retenida en el Sistema y causar perjuicio al recurrente;

Que, mediante Informe Legal N° 624-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare PROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 128-2020-MPH-GTTSV de fecha 31.08.20, en consecuencia, nula la resolución, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de emisión de acto resolutive, reorientando el presente procedimiento sancionador hasta la evaluación correspondiente de los medios de prueba ofrecidos por el recurrente;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **JUAN CARLOS COLAN RIVERA** contra Resolución Gerencial de Sanción N° 128-2020-MPH-GTTSV de fecha 31.08.20, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** la nulidad de la Resolución Gerencial N° 128-2020-MPH-GTTSV de fecha 31.08.20 y **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de emisión de acto resolutive, reorientando el presente procedimiento sancionador hasta la evaluación correspondiente de los medios de prueba ofrecidos por el recurrente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al Sr. **JUAN CARLOS COLAN RIVERA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** copia de los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de deslindar las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C.P.C. Roberto Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL